



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### Resolución Directoral Regional

Nº. 093 -2020-GRA/GG-ORADM

Ayacucho, 10 JUN. 2020

#### VISTO:

La Opinión Legal N° 029-2020-GRA/GG-ORAJ-CJLA, Informe N° 017-2020-GRA-GRI-SGO-RO/APE; Carta N° 001-2020-R.C.G, Carta N° 001-2020-R.C.G; y, demás documentos sobre solicitud de ampliación de plazo, en diecinueve (19) folios;

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Carta N° 001-2020-R.C.G, de fecha 16 de enero 2020, el representante común del Consorcio Tomanga, solicita ampliación de plazo, derivado del Contrato N° 079-2019-GRA-SDE CENTRAL – OAPF, referente a la Meta: "Creación de la Carretera Puente Tomanga (pampas) – Tomanga, distrito de Sarhua – Provincia de Víctor Fajardo-Ayacucho", sobre el servicio de perforación y voladura de rocas fijas por un monto Contractual de 320,995.50, en un plazo de ejecución de 120 días calendarios desde el día siguiente a la suscripción del contrato;

Que, teniendo en cuenta que el artículo 34° del decreto Legislativo N° 1444 que modifica la Ley N° 30225, en el numeral 34.9) establece que el contratista puede solicitar la ampliación de plazo por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente probados, lo cual también debe ocurrir con la ampliación de la garantía otorgada; asimismo, en el artículo 158.2) la Entidad debe resolver dicha solicitud en el plazo de diez (10) días hábiles y en caso de no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista; y, para el estudio y análisis del presente caso, resulta necesario estudiar el marco normativo y/o base legal que regula la modificación contractual se encuentra regulado en la Ley de Contrataciones del Estado, específicamente en el Artículo 34° numeral 34.1) del Decreto Supremo N° 082-2019-EF, TUO de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, que señala: "El contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el reglamento, por orden de la Entidad o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente, en este último caso la modificación debe ser aprobada por



la entidad, dichas modificaciones no deben afectar el equilibrio económico financiero del contrato; en caso contrario, la parte beneficiada debe compensar económicamente a la parte perjudicada para restablecer dicho equilibrio, en atención al principio de equidad"; en esa misma línea, el numeral 34.9) del mismo artículo precisa que: "El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento..."; por su parte, el reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (Decreto Supremo N° 344-2018-EF), en su artículo 158° ha señalado cuales son las causales para solicitar la ampliación de plazo definiéndose esta como aquella facultad que tiene el contratista de poder solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siendo estos: a) Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado; b) Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista; el contratista sustenta por las constantes precipitaciones – lluvias que venían cayendo en la zona de trabajo;

Que, como se aprecia, la normativa de Contrataciones del Estado otorga al contratista el derecho a solicitar la ampliación del plazo cuando se produzcan situaciones ajenas a su voluntad, con la finalidad de extender el plazo y de esta manera reparar y equilibrar las condiciones inicialmente pactadas o adecuar el plazo del servicio a las modificaciones contractuales ordenadas por la Entidad; ahora bien, es importante indicar que el artículo 158° del reglamento (Decreto Supremo N° 344-2018-EF) detalla el procedimiento regular para solicitar la ampliación de plazo en los contratos de obra, así como determinadas situaciones que podían estar vinculadas con dicho procedimiento; donde, Sobre el particular, el numeral 158.2) del artículo 158° del Decreto Supremo N° 344-2018-EF reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala que: "El contratista solicita la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización; La Entidad resuelve dicha solicitud y notifica su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad amplía el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal, las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios en general y consultoría en general dan lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados;

Que, de las disposiciones citadas, se aprecia que la normativa de contrataciones del estado prevé la posibilidad de que el contratista pueda solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y/o paralizaciones no imputables a este; debiendo precisarse que corresponde a la Entidad antes de aplicar la "penalidad por mora en la prestación" determinar si se configura dicha causal a efectos de resolver la solicitud de ampliación de plazo y notificar su decisión al contratista conforme a lo establecido en el reglamento; ahora bien, en atención al tenor de la consulta planteada, resulta propicio tomar en consideración los conceptos de "caso fortuito o fuerza mayor" que contempla el artículo 1315° del Código Civil (de aplicación supletoria a los contratos que se ejecutan bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado, conforme a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final del reglamento), el cual establece que caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso; al respecto, es necesario precisar que un hecho o evento extraordinario se configura cuando, tal como lo indica la misma palabra, sucede algo fuera de lo ordinario; es decir, fuera del orden natural o común de las cosas; asimismo, un hecho o evento es imprevisible cuando supera o excede la aptitud razonable de previsión del deudor en la relación obligatoria, puesto



que el deudor tiene el deber de prever lo normalmente previsible, no así lo imprevisible; por su parte, el que un hecho o evento sea irresistible significa que el deudor no tiene posibilidad de evitarlo, es decir, no puede impedir, por más que lo desee o intente, su acaecimiento, de esta manera, se advierte que la configuración de un "caso fortuito o fuerza mayor" exime de responsabilidad a las partes, específicamente a la parte que se ve imposibilitada de ejecutar las prestaciones a su cargo; por tanto, la normativa de contrataciones del Estado ha regulado la causal de ampliación de plazo por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista; pudiendo entre otros casos sustentarse estos sobre la base de la configuración de un "caso fortuito o fuerza mayor". No obstante, corresponde a la Entidad determinar si, en efecto, se configura dicha causal, a fin de resolver la solicitud de ampliación de plazo y notificar su decisión al contratista, conforme a lo establecido en el Reglamento; caso contrario, si esta determina que no se configura la causal, aplica la "penalidad por mora en la ejecución de la prestación" al contratista; Que, en esta línea de ideas, debe indicarse que la normativa de contrataciones del Estado no ha previsto un procedimiento para acreditar como justificado un retraso en el marco de la solicitud de no aplicación de penalidades por mora. Sobre el particular, para dicho fin, es necesario que se presente el sustento objetivo que permita demostrar que la demora obedece a una situación no atribuible al contratista frente a su actuar diligente en la ejecución del contrato. Adicionalmente, la Entidad puede establecer la autoridad responsable de su evaluación y aprobación, conforme a su organización interna;

Que, en tal sentido, habiéndose establecido el procedimiento regular y los aspectos sustantivos sobre la modificación del contrato (ampliación de plazo) y la parte adjetiva sobre la ampliación de plazo; es preciso avocarnos al caso en concreto, esto es respecto a la solicitud de ampliación de plazo N° 01 solicitado por el representante del consorcio que sustenta su pedido en las constantes precipitaciones del lugar, donde su solicitud ingresó a esta Entidad el día 17 de enero 2020, mediante Carta N° 001-2020-R.C.G., y la Entidad debió dar respuesta hasta el día 31 de enero 2020; tanto más, si de autos se evidencia el respectivo Informe N° 017-2020-GRA-GRI-SGO-RO/APE de fecha 28 de febrero 2020, recomendando se otorgue la ampliación por el término de cuarenta (40) días; no obstante ello, dicho documento y sus demás sucedáneos probatorios ingresaron a esta oficina con varios días de retraso; por ende, en observancia estricta de la normativa aplicable a la materia Ley de Contrataciones del Estado; la solicitud de ampliación de plazo N° 01 ha quedado consentido debiendo como consecuencia de otorgar la ampliación de plazo N° 01, con criterio discrecional, pues debe tenerse presente los informes sobre el particular, debiendo amparar la pretensión;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 232-2019-GRA/GR de fecha 26 de marzo de 2019, se delega la facultad de aprobar modificaciones convencionales al administrador del Gobierno Regional de Ayacucho; y, estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2019-GRA/GR;

### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE**, la solicitud de ampliación de plazo N° 01, por silencio positivo, solicitado por el Consorcio Tomanga, derivado del Contrato N° 079-2019-GRA-SDE CENTRAL – OAPF, referente a la Meta: "Creación de la Carretera Puente Tomanga (pampas) – Tomanga, distrito de Sarhua – Provincia de Víctor Fajardo- Ayacucho", sobre el servicio de perforación y voladura de rocas fijas, otorgándosele la ampliación solicitada de cuarenta (40) días calendarios, computados



desde el 08 de febrero 2020, al 18 de marzo 2020; de conformidad a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- INSERTAR**, la presente resolución en el expediente relativo al Contrato N° 079-2019-GRA-SDE CENTRAL – OAPF, referente a la Meta: “Creación de la Carretera Puente Tomanga (pampas) – Tomanga, distrito de Sarhua – Provincia de Víctor Fajardo- Ayacucho”, sobre el servicio de perforación y voladura de rocas fijas.

**ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR**, a la Sub Gerencia de Obras del GRA, el seguimiento y control del cumplimiento de lo dispuesto en el primer artículo de la presente resolución, y a la Residencia de Obra las anotaciones y seguimiento respectivo de los hechos conforme se tiene de las obligaciones a su cargo, informando oportunamente cualquier demora en la entrega, conforme a la legislación vigente, para los apremios contractuales de penalidades u otros que correspondan.

**ARTICULO CUARTO.- RECOMENDAR** a todas las Áreas involucradas con la tramitación de solicitudes en asuntos de Contrataciones del Estado, de esta Sede Regional del GRA, para que sin mayor dilación se tramiten dichas pretensiones a fin de atender y responder oportunamente las mismas, al estar sujetas a plazos y al silencio administrativo positivo, bajo sanción de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los funcionarios y servidores que incurran en paralizaciones de trámite injustificados, conforme se anota en los considerandos del presente Acto Resolutivo.

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER**, que la Secretaria General en el día cumpla con notificar al contratista, así como a la Gerencia Regional de Infraestructura de esta Entidad Regional y demás órganos estructurados del Gobierno Regional de Ayacucho, para los fines pertinentes; conforme a Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE**



GOBIERNO REGIONAL  
AYACUCHO

CPC. Alixis Velásquez Cayampi  
Director Regional de Administración